Esquel, de abril de 2013.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 06 por el Dr. O. D. P., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios profesionales fijados en el punto II.- de la sentencia registrada bajo el N° 363/2012 obrante a fs. 01/03, y concedido a fs. 07;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------Que en su parte pertinente de la sentencia atacada, el Juez "*a quo*" resuelve: *"II.-... Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. O. D. P., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750,99)... con más el IVA si correspondiera".*----------Que el letrado profesional apela aquella regulación por considerarlos bajos y apartados de la ley arancelaria; que el apartamiento injustificado de la normativa vigente le provoca un daño en su patrimonio, toda vez que en infracción a la ley se reducen sus emolumentos.----------Que siendo así, y entrando en el análisis de la cuestión traída a resolver, en la resolución en crisis surge que al regular los honorarios profesionales, el "*a quo"* los fija en función de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 32 y 46 de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15, por lo que observamos que las normas arancelarias mencionadas si bien son ajustadas a derecho, efectuados los cálculos se apartan de las pautas establecidas por el legislador, por lo que se advierte que éstos no son correctos.----------Ello es así, ya que el art. 7 de dicha ley estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas, el juez no podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus.----------

------Así lo ha expresado ésta Cámara: *"... De resultar los honorarios fijados en porcentajes a los letrados, al momento de su cuantificación, inferiores a los mínimos legales, los mismos quedan establecidos en 8 Jus para cada representación letrada, conforme valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser éste el mínimo previsto por la actuación en segunda instancia para este tipo de juicio (art. 7° de la Ley XIII N° 15 DJP)".*- (SD. N° 2/2013 CANO – 07/02/2013).----------

------Por lo que, en atención a la modificación introducida por la ley XIII N° 15, que crea la unidad de medida arancelaria "Jus" (art. 6 bis); si aplicamos

la misma a la regulación realizada por el Sr. Juez de grado, observamos que esta última está por debajo de los mínimos establecidos por el art. 7, el que no podrá ser inferior 8 jus.----------

------En consecuencia, calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 8229/12 – D.A.) , surge que se debió fijar la suma de $ 2.196,64 por la labor desarrollada por lo que, éste Cuerpo entiende que le asiste razón al recurrente en que los honorarios profesionales fijados no se ajustan a los mínimos del art. 7 de la Ley XIII N° 4, por lo que corresponde modificar los honorarios regulados a favor del Dr. P. y establecerlos en el monto indicado precedentemente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR** parcialmente el punto II.- de la resolución N° 363/2012 de fs. 01/03, en cuanto ha sido materia de recurso, fijando en definitiva los honorarios del Dr. O. D. P. en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.196,64), con más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.